2003/2024 – "EXTRABERRIES SA (TF 117532425-A) C/ DGA S/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO"

///nos Aires, 10 de mayo de 2024.- MBR

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Que, en primer lugar, por medio del pronunciamiento del 17 de noviembre de 2023, la Sala "G" del Tribunal Fiscal de la Nación declaró la improcedencia formal del recurso deducido por la firma actora. Con costas a la amparista.

Para decidir de ese modo, realizando un análisis del caso, determinó que, por el expediente que la parte actora mencionaba en su recurso no tramitaba el pedido de repetición relativo al PE 18 037 ES01 000301S, que de acuerdo a la documentación acompañada por ella debería ser el PE 18 073 ES01 000301S.

De esa forma, señaló que, al no haber presentado la amparista concretamente el número de expediente por el cual tramitaba su recurso, y habiendo referido, también en forma errónea, el PE involucrado; con fundamento en que la recurrente guardó silencio -en dos oportunidades- por no haber contestado las dos intimaciones cursadas por el Tribunal, PV-2023-128188935-APN-VOCXX#TFN y PV-2023-1315070777-APN-VOCXX#TFN, entendió que correspondía declarar la improcedencia del recurso.

Frente a ello, la firma actora con fecha 23 de noviembre de 2023, interpuso recurso de revocatoria *in extremis*.

Posteriormente y, en cuanto aquí interesa, mediante el pronunciamiento del día 28 de noviembre de 2023, la Sala "G", desestimó la revocatoria *in extremis* articulada por la parte actora.

Ello, con sustento en que de las actuaciones que fueron acompañadas por el servicio aduanero -agregadas en autos- surgía que no obraba el permiso de embarque que requería la actora.

Así, indicó que, en la Actuación:

- *EX-2021-00847509- -AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI obraba la solicitud de devolución relativa PE N° 18 073 ES01 000301 S, oficializado 16/10/2018, por el monto de $ 43.862,55*.

- EX-2021-00847158- -AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI constaba la solicitud de devolución referida al PE N° 18 073 ES01 000302 T, oficializado 16/10/2018, por la suma de $ 104.598,68.

De ese modo, consideró que incluso en el recurso *in extremis*, la amparista no aclaró cuál era la Actuación correcta que correspondía a la solicitud de devolución iniciada respecto del permiso de embarque N° 18 037 ES01 000302 T.

Por lo tanto, alegó que "…*aun cuando lo enunciado por la actora tuviera alguna relación con el amparo intentado, se deja constancia que el permiso de embarque sobre el cual se requirió a la Aduana que se expidiera, no luce agregado en ninguno de los dos expedientes administrativos señalados por la interesada y que fueron oportunamente acompañados en autos.*"

Por lo demás, resaltó que, si bien la amparista, realizó una presentación en fecha 7-11-2023, aquella no había dado cumplimiento a lo solicitado, ya que refirió al PE N° 18 073 ES01 000302 T, que no se correspondía con el permiso objeto de autos ni tampoco con el alegado en el recurso *in extremis* (páginas 223/237 del PDF de las actuaciones administrativas).

II. Que, disconforme con lo resuelto, el 17 de noviembre de 2023 apeló la parte actora, quien fundó su recurso en el mismo acto y cuyos fundamentos no fueron replicados por la demandada (páginas 242/248 del PDF de las actuaciones administrativas). Se agravió respecto del fondo de la cuestión decidida.

En primer término, señaló que la cuestión involucrada consiste en que el servicio aduanero ha incurrido en mora excesiva e injustificada en el procedimiento de devolución de tributos correspondiente al PE 18 037 ES01 000302 T iniciado en fecha 28-7-2021 (más de dos años), habiéndose solicitado Pronto Despacho respecto de aquel con fecha 17-2-2023.

A su vez, aclaró que si bien en el escrito de pronto despacho había consignado otro número de expediente, indicó dos aspectos que entiende esenciales para tener en cuenta:

1) "…*que en dicho escrito se indicó expresamente el número del Permiso de Embarque referido, coincidente con el indicado en el escrito de devolución (PE 18 037 ES01 000302 T)…",* y 2) "…*que el número de expediente indicado en el Pronto Despacho, corresponde a la constancia emitida erróneamente por el propio servicio aduanero al presentar mi parte el*

pedido de devolución (por error otorgó 2 constancias de presentación referidas a la misma devolución del PE 18 037 ES01 000302 T, brindando 2 números de expediente distintos).” (sic).

Sin perjuicio de ello, consideró que surge en forma clara y manifiesta que el procedimiento de repetición correspondiente al PE 18 037 ES01 000302 T ha incurrido en una demora inadmisible (más de dos años), no existiendo razón válida alguna para ello.

Entendió que el problema formal del pronto despacho de ninguna manera podría desvirtuar el deber de la Administración de expedirse y, en caso de haber tenido alguna duda respecto de la actuación en la cual se solicitó dicha presentación, debió haberlo hecho saber dentro del plazo legal aplicable para el dictado de las providencias de mero trámite.

Concluyó esa idea, destacando que ello, debería ser así en resguardo y debida aplicación de los Principios de Buena fe, Informalismo, Celeridad y Eficacia, establecidos expresamente por el art. 1 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

En segundo lugar, manifestó que su parte “…sí ha contestado la intimación cursada por el Tribunal con fecha 03.11.23 (documento PV-2023-1315070777), mediante presentación de fecha 07.11.23 (documento IF-2023-132753298), que ha sido erróneamente desconocida al momento de resolver…” (sic).

Señaló que dicha ratificación se desprende del print de pantalla acompañado a la presentación recursiva. También, demostró una constancia de mail donde realizó la petición de devolución.

Así, resaltó que el número de expediente que se ha ratificado (Ex-2021-00847509) es el mismo número de actuación indicado en la constancia de presentación de la solicitud de devolución emitida por el propio servicio aduanero, conforme surge de la documentación complementaria RE-2023-132753085.

Destacó que el error fue del servicio aduanero quien al confirmar la recepción la emitió con otro número de permiso de embarque.

Esgrimió que “…dicho error del servicio aduanero ha generado confusión en el análisis de los antecedentes del caso; pero a pesar de ello surge en forma clara y manifiesta que mi parte presentó el pedido de devolución y el

Pronto despacho correspondientes al PE. 18 037 ES01 000302 T con fecha 28.7.21 y 17.02.23 respectivamente.” (sic).

Citó jurisprudencia a modo de respaldo de sus argumentos.

Por todo lo expuesto, solicitó que se revocara lo decidido.

III. Que, así las cosas, interesa señalar que de las constancias obrantes en las presentes actuaciones (dentro de las cuales obran los antecedentes del procedimiento administrativo iniciado por la firma actora y que tramitó bajo la denominación EX-2021-00847509-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI) surge, en lo sustancial, que:

a) El 28 de julio de 2021 la parte actora solicitó la devolución de Derechos de Exportación establecidos por Decreto 793/18, exportaciones oficializadas entre el 5-9-2018 y el 4-12-2018 PE. 18 037 ES01 000302 T (Oficializado: 16/10/2018), por un monto de $ 104.598,68 con más actualización e intereses.

b) El 30 de julio de 2021, el servicio aduanero contestó dicha solicitud, asignándole el número de expediente electrónico EX-2021-00847509-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI.

c) El 17 de febrero de 2023, el letrado de la firma actora realizó un pedido de pronto despacho para el “EX-2021-00847158-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI”, consignando el permiso de embarque nro. “18 073 ES01 000302T”.

A su vez, surge que el Fisco Nacional ante dicha petición el 12-9-2023, contestó el correo electrónico únicamente señalando el número de expediente “ex-2023-00333497-afip-srrodvemnt#sdgcti”, sin dar alguna otra precisión.

d) El 23 de octubre de 2023, Tribunal Fiscal de la Nación, intimó al Fisco Nacional (DGA) a que presentara el informe requerido mediante OF-2022-56082047-APN-VOCXX#TFN y acompañara las actuaciones administrativas allí solicitadas, dentro del plazo allí fijado, bajo apercibimiento de ley, toda vez que las oportunamente acompañadas no pertenecían al amparo interpuesto.

Frente a ello, la DGA acompañó copia de la intimación cursada (y su notificación) por la División Sumarial y Repeticiones (de PRLA) por la que se intimó a la actora para que se ratificara las presentaciones electrónicas de acuerdo a la Resol. AFIP nro. 2365 y acompañé copias certificadas.

Asimismo, acompañó la restante documentación referida al EX-2021-00847509, donde surge el inició de dichas actuaciones y su pase por distintos departamentos de la repartición estatal demandada. A lo que cabe agregado que del motivo de la causa, surge consignado: "*DEVOLUCION Derechos de exportación establecidos por Decreto 793/18. Exportaciones oficializadas entre el 05/09/18 y el 04/12/18 PE. 18 073 ES01 000301 S (oficializado 16/10/2018) PE. 19 073 EC07 000151 M.*"

e) El 27 de octubre de 2023, ante la presentación efectuada por el Fisco Nacional, el Tribunal Fiscal de la Nación, advirtió que las actuaciones administrativas indicadas por la actora en el recurso de apelación, surgía que las que fueron acompañadas por la representación fiscal, no guardaban relación con el PE 18 037 ES01 000302 T, por tal motivo intimó a la firma actora para que ratificara o rectificara el número de actuación involucrado en autos, dentro del plazo de tres días allí fijado.

Ante el silencio de la parte actora, con fecha 3 de noviembre de 2023, en primer lugar, intimó a la DGA para que manifestara si las actuaciones administrativas EX-2021-00847158-AFIPSROODVMENT#SDGCTI corresponden con la solicitud de devolución aduanera relativa al PE 18 037 ES01 000302T, y en caso afirmativo que las acompañara y, por otra parte, reiteró la intimación al amparista que, para que ratificara o rectificara el número de actuación involucrada en esos autos. Ello, dentro del plazo de cinco días.

f) El 6 de noviembre de 2023, la DGA, contestó dicho traslado en el cual hizo saber que "…*bajo la nominación PE 18 037 ES01 000302T no obran registros de haberse iniciado trámite de ningún tipo. Por otro lado, si se encuentran registros bajo PE. 18 073 ES01 000302 T (oficializado 16/10/2018) que tramitaron bajo el Expediente EX-2021-00847158-AFIPSROODVMENT#SDGCTI. A cuyo efecto, se acompaña.*"

g) El 7 de noviembre de 2023, la firma actora también contesto el traslado conferido, acompañando print de pantalla vinculado al pedido de devolución y ratificó que "…*el número de expediente que se le asigno al pedido de devolución relativo al Permiso de Embarque 18 073 ES01 000302 T es el EX-2021-00847509*…"

#38698588#410477393#20240509210137141

No obstante, el 8 de noviembre de 2023, la firma actora realizó una nueva manifestación al respecto, en donde recordó el tiempo transcurrido desde el inicio de la solicitud.

Luego advirtió que de las actuaciones acompañadas por la DGA surge una providencia de fecha 5-4-2023 (es decir, posterior al Pronto Despacho) que hace referencia a las solicitudes de repetición efectuadas por la firma CEREZAS ARGENTINAS SA./EXTRABERRIES SA. Al respecto aclaró que Cerezas Argentinas SA. y Extraberries Concordia SA. fueron dos sociedades distintas e independientes, luego fusionadas en Extraberries SA, dejando asentado que las operaciones de una son independientes de las otras, incurriendo la Aduana en una confusión.

Además, entendió que la referida intimación del servicio aduanero fue tardía y extemporánea habiendo vencido todo plazo legal del código aplicable conforme la doctrina del Máximo Tribunal.

Por otra parte, agregó que "*…la intimación a ratificar las presentaciones efectuadas por mi parte (en forma electrónica en virtud de las normas establecidas por la propia Aduana como consecuencia de la pandemia Covid 19), resulta manifiestamente innecesaria e inoperante, tornándose en los hechos como meramente dilatoria. Ello toda vez que tanto la solicitud de devolución como toda la documentación ofrecida como prueba había sido ya acompañada virtualmente por mi parte, encontrándose además en poder y a disposición del propio servicio aduanero (tanto la documental como los registros correspondientes a las exportaciones en trato).*" Y que la DGA ni siquiera lo tuvo presentado como parte, ni por constituidos los domicilios indicados en las devoluciones (páginas 18/222 del PDF de las actuaciones administrativas).

IV. Que, en tales condiciones, en primer lugar, de las constancias digitales de la causa surge con claridad que la DGA al momento de confirmar la recepción de la solicitud actoral referida a la devolución de tributos correspondiente al PE 18 037 ES01 000302 T, lo hizo asignándole el número de expediente "EX-2021-00847509-AFIP-SRRODVMENT#SDGCT".

Por otra parte, del pronto despacho acompañado por la firma actora como prueba, se desprende que fue presentado para el expediente "EX-2021-00847158-AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI" referido al 18 073 ES01 000302T, por lo que no se corresponde con el pedido de devolución objeto del


#38698588#410477393#20240509210137141

amparo por mora; ello, a contrario a lo sostenido por la parte actora quien afirma que el número de permiso de embarque es coincidente con el del objeto del amparo.

Cabe destacar que la parte actora tuvo oportunidad de subsanar dicha situación, siendo que con fechas 27-10-2023 y 3-11-2023 el Tribunal Fiscal la intimó para que ratificara o rectificara el número de actuación involucrado en autos. Ante tal circunstancia, la parte actora ratificó que el número de expediente asignado al pedido de devolución relativo al Permiso de Embarque 18 073 ES01 000302 T era el EX-2021-00847509, cuando ese expediente se correspondía al PE 18 037 ES01 000302 T.

Teniendo en cuenta ello, las argumentaciones desarrolladas por el recurrente vinculadas con el principio del informalismo a favor del administrado, no resultan pertinentes ni conducentes en el caso, a poco que se repare en que la aplicación del tal principio, no exime del cumplimiento de las normas jurídicas específicamente establecidas, sino que se ha previsto a efectos de favorecer al administrado frente a situaciones meramente instrumentales o formales no esenciales, que se erigen como disvaliosas, y con la finalidad de permitir una resolución expresa o tácita frente a sus planteos o reclamos.

El “informalismo” no es inexigibilidad de formas, sino sólo relativización de ellas en beneficio inmediato de los administrados, siempre que no sean esenciales, ni afecten el interés público o administrativo ni a derechos de terceros (cfr. Comadira, Julio R. y Monti, Laura (colab.), “Procedimientos Administrativos, L.N.P.A., anotada y comentada”, T.I., Bs.As., La Ley, 2002, pp. 58-62 y sus citas).

Sin embargo, la aplicación del mentado principio no puede alcanzar situaciones donde la cuestión está expresamente contemplada en la normativa aplicable al tiempo de los hechos y en el caso, aún cuando el Tribunal Fiscal actuó de acuerdo a las previsiones del art. 62 (Ley 19.549), a los fines de enderezar la cuestión relativa a permiso de embarque vinculado a la devolución oportunamente peticionada y el amparo por mora iniciado, ante la ratificación de la actora sobre una actuación que no se condice con el reclamo correspondiente, culminó rechazando acertadamente el amparo.

Por tales motivos, el Tribunal **RESUELVE**: **1º)** desestimar la apelación de la actora contra la resolución del Tribunal Fiscal de la Nación que declaró la

improcedencia formal del recurso interpuesto, **2º)** con costas de esta instancia a la actora vencida (art. 68, primer párrafo, CPCCN).

Regístrese, notifíquese y oportunamente, devuélvase.

JOSÉ LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA

MARÍA CLAUDIA CAPUTI

LUIS M. MÁRQUEZ

Fecha de firma: 10/05/2024
Firmado por: JOSE LUIS LOPEZ CASTINEIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA CLAUDIA CAPUTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LUIS MARIA MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA

#38698588#410477393#20240509210137141